



Sumilla: La aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada debe ser lo suficientemente idónea para cumplir su finalidad. En el caso analizado, al tratarse de una prueba documental, ha sido sometida al tratamiento procesal correspondiente, esto es, verificando la concurrencia de autenticidad externa e interna. No habiendo superado esta última, la acción de revisión interpuesta debe ser declarada infundada

SENTENCIA

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia privada, la acción de revisión de sentencia interpuesta por el condenado CHANTAL VILLADOMA MORALES contra la Ejecutoria Suprema emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cuarenta y nueve, de fecha ocho de junio de dos mil seis, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas treinta y tres, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, en el extremo que lo condenó, como autor, de los delitos: **i)** contra la libertad sexual – Violación de Persona en Estado de Inconsciencia o Imposibilidad de Resistir, en agravio de M.D.E.; **ii)** contra la tranquilidad pública – contra la paz pública – Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; **iii)** contra la seguridad pública – peligro común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado; **iv)** contra el patrimonio – Robo Agravado, en perjuicio de Rusel Guerrero Álvarez, Francisca Sena Guerrero Morales y Crisanto Bonifacio Jesús; a treinta años de pena privativa de libertad, y fijó por concepto de reparación la suma de mil nuevos soles a favor de



cada uno de los agraviados. Interviene como ponente el señor Juez Supremo CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI.

ANTECEDENTES

§. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN. -

PRIMERO: El sentenciado CHANTAL VILLADOMA MORALES, a fojas uno, invoca la aplicación de la causal de procedencia estipulada en el artículo 439°, numeral 4), del Código Procesal Penal. Sus alegaciones se refieren sustancialmente a lo siguiente: **i)** Que, a la fecha de acaecido el delito de robo agravado, el dieciséis de noviembre de dos mil tres, contaba con diecisiete años, dos meses y veintidós días, conforme a la partida de nacimiento de fojas cincuenta y seis, por lo que está exento de responsabilidad penal de acuerdo al artículo 20°, numeral 2), del Código Penal. Indica, en este punto, que existiendo duda respecto a su edad, debe considerársele niño o adolescente; **ii)** Que, no ha cometido los delitos de robo agravado y violación de persona en estado de inconsciencia o imposibilidad de resistir, debiendo existir una investigación prolija a fin de identificar a los verdaderos responsables, enfatizando en la inexistencia de pruebas contundentes sobre su participación y en las contradicciones incurridas por los agraviados respecto a la identificación de los autores de los delitos mencionados; **iii)** Que, no se realizaron diligencias imprescindibles para corroborar las denuncias efectuadas, entre ellas, la averiguación sobre lo que estuvieron haciendo los sentenciados el día y hora en que ocurrieron los hechos delictivos, el cálculo de tiempo empleado para la ejecución de cada delito y la distancia de un lugar a otro; **iv)** Que,



sobre el delito de asociación ilícita para delinquir, sostiene que ha sido sentenciado únicamente en base a la declaración de Francisca Sena Guerrero Morales, aún cuando se trata de una denuncia falsa, además, indica que no se ha cumplido con el requisito de organización criminal pues sólo existe un vínculo de compañerismo con sus co – sentenciados; y, v) Que, en lo atinente al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, refiere que se le ha incautado armas en mal estado de conservación e inoperativas, por lo que su conducta es atípica.

§. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE REVISIÓN.-

SEGUNDO: Mediante Ejecutoria Suprema de fojas ciento cuarenta y nueve, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil catorce, se admitió a trámite la presente demanda de revisión por la causal prevista en el artículo 439°, numeral 4), del Código Procesal Penal, disponiendo la remisión del expediente que contiene las sentencias cuya revisión se pretende y la recepción de la partida de nacimiento del encausado CHANTAL VILLADOMA MORALES, a los registros civiles de la Municipalidad Distrital de Jirón, Provincia de Humalies, departamento de Huánuco.

TERCERO: Cumplidas las disposiciones acotadas – ver resolución de fojas doscientos treinta y tres –, se dispuso fecha y hora para la audiencia de actuación de pruebas, fijándose para el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a las doce horas – ver resolución de fojas doscientos noventa y tres –.

CUARTO: Instalada la audiencia de revisión, se realizó con la concurrencia de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal,

Bersabeth Revilla Corrales, en tanto el abogado defensor Miguel Arroyo Neira, y el recurrente CHANTAL VILLADOMA MORALES, expusieron sus alegatos a través de la videoconferencia, quedando registrado en audio.

QUINTO: Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación, el estado de la causa es la de resolver la pretensión de revisión del accionante CHANTAL VILLADOMA MORALES, emitiendo la sentencia correspondiente, la misma que se leerá en acto privado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, conforme al artículo 443°, numeral 5), del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

SEXTO: La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma, que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad, y con ello, la justicia material sobre la formal [1]. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo 439° del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo 443° del Código Adjetivo acotado.

[1] Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal. Editorial Colex. Madrid 2007, pp. 785.

SÉTIMO: La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros hechos, actos o elementos de prueba – distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal –, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto [2].

OCTAVO: La Ejecutoria Suprema emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cuarenta y nueve, de fecha ocho de junio de dos mil seis, ratificando la sentencia de primera instancia de fojas treinta y tres, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, declaró probados los siguientes hechos:

- A.** Que, los encausados CHANTAL VILLADOMA MORALES, Aníbal Santos Salas y Rosario Villadoma Morales conformaron una agrupación delictiva dedicada a cometer latrocinios y atentados contra la libertad sexual en agravio de los ciudadanos residentes del caserío Cedruyo – Aguaytía, provincia del Padre Abad, departamento de Ucayali.
- B.** Que, para tal efecto, utilizaban armas hechizas como tramperas, escopetas de retrocarga y revólveres con los que lograban reducir a los agraviados, que en su mayoría acudían a dicho lugar a pasear y bañarse, procediendo a despojarlos

[2] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal Lecciones. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial. Lima 2015, pp. 759.

de todas sus pertenencias y en algunas oportunidades abusar sexualmente de mujeres indefensas.

- C.** Que, se identificó como agravados en los distintos delitos, tanto al Estado [Asociación Ilícita para Delinquir], como a la persona individualizada con las iniciales M.D.E. [Violación de Persona en Estado de Inconsciencia o Imposibilidad de Resistir], y a Rusel Guerrero Álvarez, Francisca Sena Guerrero Morales y Crisanto Bonifacio Jesús [Robo Agravado].

NOVENO: En principio, es preciso delimitar el objeto de pronunciamiento. Al respecto, los agravios consignados en los literales **ii), iii), iv) y v)**, del considerando primero de la presente resolución, tienen incidencia en el juicio probatorio de responsabilidad penal, pues, en lo sustancial, cuestionan la suficiencia probatoria que justificó la condena impuesta a CHANTAL VILLADOMA MORALES por los delitos de Violación de Persona en Estado de Inconsciencia o Imposibilidad de Resistir, Asociación Ilícita para Delinquir, Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Robo Agravado, tanto por la Sala Penal Superior, en primera instancia, como por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, en segunda y definitiva instancia. Incluso, estos alegatos de inocencia han sido proferidos por el accionante y su abogado defensor en la audiencia de revisión de sentencia – ver acta correspondiente –.

DÉCIMO: La argumentación del accionante no es de recibo para acreditar la causal prevista en el artículo 439°, numeral 4), del Código Procesal Penal. Aquella circunstancia, evidentemente, no corresponde ser analizada mediante un recurso extraordinario de revisión. Es de insistir que, siendo la revisión de sentencia un

mecanismo procesal orientado a la eliminación de errores judiciales frente a sentencias con autoridad de cosa juzgada – inspirado en Principios de Seguridad Jurídica y Justicia –, no es factible referirse a cuestiones distintas a las señaladas en la Ley para obtener la revisión, menos aún, extenderlas por vía interpretativa o analogía. La configuración legal de la acción de revisión es *numerus clausus*. Los requisitos de procedencia deben ser observados taxativamente.

DÉCIMO PRIMERO: En efecto, el artículo 439° del Código Procesal Penal contiene supuestos específicos de procedencia de la acción de revisión, siendo aquellos en total seis. Se engloban de la siguiente manera: **1.** Inconciliabilidad de sentencias; **2.** Duplicación de sentencias; **3.** Hechos o medios de prueba falsos o fraudulentos; **4.** Nuevos hechos o pruebas; **5.** Condena firme por delito cometido por el Juez o en contra de éste; **6.** Inconstitucionalidad de la ley penal. Esta norma procesal, respecto a los requisitos acotados, es interpretada de manera restrictiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Siendo esto así, los argumentos esgrimidos en los fundamentos **ii), iii), iv) y v)** – considerando primero – no guardan relación con las causales de procedencia estipuladas en el artículo 439° del Código Procesal Penal, por lo que deben ser excluidos del ámbito de pronunciamiento de la presente acción de revisión, por ser manifiestamente impertinentes y están dirigidos a obtener un reexamen de lo decidido por el juzgador de mérito; no constituyendo hechos o pruebas nuevas para consolidar su tesis defensiva.

DÉCIMO TERCERO: Ahora bien, el accionante funda su demanda de revisión en la causal comprendida en el artículo 439°, numeral 4), del Código Procesal Penal, que establece: "si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado". El accionante CHANTAL VILLADOMA MORALES ha presentado como medio probatorio no conocido la partida de nacimiento de fojas cincuenta y seis, para acreditar que en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de condena – específicamente el delito de robo agravado –, contaba con diecisiete años, dos meses y veintidós días. De ser evaluada la nueva prueba incorporada, solicita la aplicación de la eximente de responsabilidad estipulada en el artículo 20°, numeral 2), del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: La estimación de la nueva prueba – partida de nacimiento – pasa por identificar primero, la tipología del medio de prueba: Se trata de una prueba documental. Por lo tanto, requiere como aspecto esencial la acreditación de su autenticidad, pues, el valor probatorio asignado requiere que ésta sea genuina y auténtica. Es obvio, que sólo un documento que contenga estos requisitos puede utilizarse como medio de prueba de un hecho.

DÉCIMO QUINTO: En este sentido, es preciso referirse al término autenticidad en su acepción más simple a fin de comprender los alcances de su significado. De modo tal que, autenticidad documental, debe ser entendida como la correspondencia entre el autor aparente y el autor real del documento. Así, se sostiene que un documento es auténtico cuando fue expedido realmente

por la persona que aparece en él como su autor, en tal virtud, sólo será auténtico lo que es verdadero, es decir, lo que no es falso ni fraudulento. El documento será auténtico si es que ha sido confeccionado por la persona que en él aparece como su autor y cuyo contenido es el fiel reflejo de lo dicho o de lo querido por su autor [3].

DÉCIMO SEXTO: Al respecto, la autenticidad de un documento se descompone en dos conceptos básicos:

i) **AUTENTICIDAD EXTRÍNSECA**, o también llamada autenticidad externa, corporal o formal, es la relativa al documento como objeto material o físico, y está relacionada con su aspecto externo. Se refiere a que si el documento no aparece íntegro, porque alguna de sus partes ha sido arrancada o suprimida, o si presenta enmiendas o borrones, o si carece de las solemnidades formales necesarias en cada caso concreto (verbigracia: autorizaciones o legitimaciones notariales), cabe cuestionar su autenticidad, al producirse dudas acerca de que el documento presentado sea verdadero;

ii) **AUTENTICIDAD INTRÍNSECA**, concerniente tanto a la autoría del documento como a la información contenida en el mismo, con lo que cabe disgregar una autenticidad **SUBJETIVA**, vinculada a la noción tradicional de autenticidad, que significa que quien aparece como autor de un documento lo ha sido en realidad, y una autenticidad **OBJETIVA**, la cual se verifica cuando la información que aparece en el documento

[3] Climent Durand, Carlos. La Prueba Penal. Segunda Edición. Tomo I. Editorial Tirant Lo Blanch. Valencia 2005, pp. 628.

como contenido del mismo, es la que originariamente se le quiso incorporar.

DÉCIMO SÉTIMO: Ciertamente, la partida de nacimiento de fojas cincuenta y seis, debe superar ambos niveles de autenticidad para otorgarle valor probatorio.

- En lo atinente a la **AUTENTICIDAD EXTERNA**, corresponde señalar que la partida de nacimiento aparece íntegra en cuanto a su contenido, esto es, se precisa el nombre exacto del encausado CHANTAL VILLADOMA MORALES, lugar de nacimiento, localidad Jircán, distrito Jircán, provincia Huamálies, departamento de Huánuco, fecha de nacimiento, el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y seis, datos de los padres, Benigno Villadoma Serna y Regina Morales Cierzo, nombre del declarante, Emiliano Román Núñez Serna, y fecha de inscripción en la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad de Jircán, el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro. No se advierte alguna supresión, enmendadura y/o cualquier otro signo gráfico que altere o no permita apreciar la realidad de los datos incorporados.

- Sin embargo, en lo referente a la **AUTENTICIDAD INTRÍNSECA**, convergen indicios racionales que no permiten dotar de certeza a su contenido. Ellos son: **i)** Que, según el oficio cursado por la Sub Gerencia de Archivo Registral Físico del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de fojas ciento ochenta y ocho, tanto el procesado CHANTAL VILLADOMA MORALES, como su acta de nacimiento, no se encuentran inscritos en el Registro Único de Identificación de las Personas

Naturales; **ii)** Que, es contradictoria la información consignada en la hoja de datos de identificación de fojas ochenta y tres, y la partida de nacimiento de fojas cincuenta y seis, esto es, sobre la fecha de nacimiento del accionante y respecto al nombre de su padre. La citada hoja da cuenta que este último nació el veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, y no en mil novecientos ochenta y seis, y que su padre se llamaba "Narcizo" y no "Benigno". En la audiencia respectiva el recurrente CHANTAL VILLADOMA MORALES no realizó una aclaración adecuada respecto a este punto, optando por enfatizar que nació en mil novecientos ochenta y seis, aduciendo que su partida de nacimiento fue destruida por un efectivo policial – ver acta correspondiente –; **iii)** Que, resulta elocuente que habiéndose producido la inscripción del nacimiento del sentenciado accionante, por el declarante Emiliano Román Núñez Serna, el veintisiete de diciembre de dos mil cuatro, recién se haya presentado la acción de revisión, incorporando este medio de prueba, el dieciocho de octubre de dos mil trece – fojas uno –, es decir, luego de transcurridos ocho años y diez meses aproximadamente. Esta circunstancia se torna significativa si ponderamos que, conforme lo detalla el recurrente, se trata de una prueba sustancial para demostrar su minoría de edad, y por ende, la ausencia de imputabilidad. Sobre este hecho, el condenado CHANTAL VILLADOMA MORALES se limitó a mencionar que no tenía apoyo para plantear la presente acción de revisión – ver acta de audiencia –; **iv)** Que, la Ley número 26242, del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, únicamente autorizó, por el término de dos años, la reinscripción de nacimientos, entre otros, en un Registro Especial en las Oficinas



de Registros del Estado Civil, ubicadas en las localidades donde los libros de actas originales hubieran desaparecido, hayan sido mutilados o destruidos a consecuencia de hechos fortuitos o actos delictivos – artículo 1° – . Este supuesto, como es evidente, no se cumple en el caso de autos. Además, no existe una explicación adecuada, en términos razonables, acerca de la razón por la cual no fue inscrito, en su debida oportunidad, en el Registro Civil de la localidad donde nació. El supuesto habilitante de la citada ley para la reinscripción de los nacimientos contempla un periodo de tiempo que, a todas luces, ha sido superado.

DÉCIMO OCTAVO: En consecuencia, la prueba documental incorporada en la acción de revisión por el referido condenado, no da lugar a declarar su fundabilidad. Si bien, supera el requisito de la autenticidad externa – en función a la intangibilidad de los datos consignados –, sin embargo, no garantiza que la información suministrada sea auténtica. Las razones expuestas no son conducentes para generar certeza sobre su contenido. **PRIMERO**, porque no existe correspondencia con la información suministrada por el Registro de Identificación y Estado Civil (RENIEC). **SEGUNDO**, porque en autos obra una hoja de identificación en la que el encausado ha señalado datos incompatibles con los consignados en la partida de nacimiento, respecto a su fecha de nacimiento y al nombre de su padre y no concurre una explicación adecuada al respecto. **TERCERO**, porque han transcurrido ocho años y diez meses aproximadamente desde que se produjo la inscripción en el registro de la Municipalidad Distrital de Jirón, hasta la fecha en que se presentó la acción de revisión. **CUARTO**, porque la aplicación de la Ley número 26242, del veintinueve de octubre de mil



novecientos noventa y tres, en torno a la reinscripción del nacimiento, no tiene lugar, toda vez que la exigencia de temporalidad – dos años – ha sido rebasada.

DÉCIMO NOVENO: La aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada debe ser lo suficientemente idónea para cumplir su finalidad. En el caso analizado, al tratarse de una prueba documental, ha sido sometida al tratamiento procesal correspondiente, esto es, verificando la concurrencia de autenticidad externa e interna. Por tanto, no habiendo superado esta última, la acción interpuesta debe ser declarada infundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I.- INFUNDADA** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el condenado CHANTAL VILLADOMA MORALES contra la Ejecutoria Suprema emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas cuarenta y nueve, de fecha ocho de junio de dos mil seis, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas treinta y tres, de fecha veinticinco de agosto de dos mil cinco, que lo condenó, como autor, de los delitos: **i)** contra la libertad sexual – Violación de Persona en Estado de Inconsciencia o Imposibilidad de Resistir, en agravio de M.D.E.; **ii)** contra la tranquilidad pública – contra la paz pública – Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; **iii)** contra la seguridad pública – peligro común – Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, en agravio del Estado; **iv)** contra el patrimonio – Robo



Agravado, en perjuicio de Rusel Guerrero Álvarez, Francisca Sena Guerrero Morales y Crisanto Bonifacio Jesús; a treinta años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación la suma de mil nuevos soles a favor de cada uno de los agraviados; **II.- MANDARON** que se transcriba la presente sentencia al Tribunal de Origen; **III.- DISPUSIERON** que por Secretaría se devuelvan los actuados principales a su lugar de remisión y se archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema de Justicia de la República. *Hágase saber.-*

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

CHP/ecb.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

25 JUL 2016